



Región de Murcia



## NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **10/02/2019** registro de entrada **20199000038101**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-006-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

16/05/2020 13:01:04

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.006.19</b>
Fecha Reclamación	<b>10.02.2019</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>ACCESO A DIVERSA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIONES ORGANOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA REGION DE MURCIA CELEBRADO EL DIA 20/12/2018</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA REGION DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA REGION DE MURCIA</b>
Palabra clave:	<b>COLEGIOS PROFESIONALES</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

*Que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia requiera al COIIRM contestación a las solicitudes de información cursadas ante él por mi persona de fechas 28/12/2018 y 08/01/2019 -en concreto la remisión de las Actas Notariales, correspondientes a la Sede de Murcia y de la Delegación a Cartagena del COIIRM, así como las Actas de Constitución y Escrutinio de ambas Mesas Electorales del COIIRM, de la jornada de votaciones del día 20/12/2018 de las Elecciones a la junta de Gobierno*



Región de Murcia



del COIIRM, y el escrito de dimisión de la Junta de Gobierno de [REDACTED] ejando [REDACTED] procediendo, desde el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, a la remisión de dichos documentos a mi persona.

Resulta que el reclamante, según ha acreditado en documento adjunto a su reclamación, fue designado por la Junta de Gobierno del COIIRM, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2018, Presidente de la Mesa Electoral de la Sede, en la jornada electoral que celebraría el Colegio el día 20 de diciembre de 2018, facultándole para disponer directa y libremente de todos los servicios colegiales que considere necesarios para el correcto desempeño de las funciones encomendadas como Presidente de la Mesa.

Con fecha 28 de diciembre de 2018, el reclamante envió un correo electrónico a dos direcciones del COIIRM pidiendo copia en pdf del acta notarial relacionada con la constitución de las mesas electorales de Murcia y Cartagena y su cierre. También pedía copia de la dimisión de la Junta de gobierno de [REDACTED]

El día 8 de enero de 2019 reitero dicha petición en los siguientes términos;

*Entiendo que desde el 28/12/2018, ha transcurrido tiempo suficiente para enviarme lo solicitado y para haber tramitado mi solicitud con reg. de entrada 430.*

*Es necesario que yo personalmente y como interesado y que participo en lo relatado en el Acta Notarial, me dirija al propio Notario y pagando pueda disponer de lo solicitado???*

*No es agradable que esa, que hasta hace poco conderaba mi casa, me ponga tantas trabas por otro lado innecesarias.*

*Espero que a lo largo de la tarde recibir lo solicitado, y sino mañana por la mañana iré a la Notaria a pedir una copia simple de la misma.*

*Entiendo que estando en el Colegio el 26/12/2018 a las 13.3, se me ocultara que me habían convocado junto al resto de miembros de la Junta Electoral a una reunión en el Colegio. lo curiosos es que ninguno recibió la mencionada convocatoria.*

*Colegiado [REDACTED]*

Ante la reclamación del [REDACTED] se emplazó al Colegio de ingenieros con fecha 7 de octubre de 2019, no habiendo comparecido.

Junto a la pretensión de acceso a información planteada en la reclamación, el [REDACTED] solicita también de este Consejo la incoación de los procedimientos disciplinarios y sancionadores, conforme a la Ley 12/2014, de Transparencia de la Región de Murcia, contra los miembros de la Junta de Gobierno del COIIRM que considere responsables de las faltas en las que hayan podido incurrir.

Esta petición será objeto de consideración por el Consejo en otra resolución distinta a la presente.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

20/01/2020 09:53:58

30/12/2019 13:00:47 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



**Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo **LOPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de actas de los órganos del Colegio de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad, Colegio de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*



Región de Murcia



c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.-** La Entidad reclamada ha sido emplazada por este Consejo **para trámite de alegaciones**, con fecha 8 de octubre de 2019, no habiendo comparecido y por tanto, **no ha formulado alegaciones a la reclamación planteada**. Por tanto, **no se ha puesto de manifiesto por la Entidad reclamada impedimento o limitación para el acceso a la información que se reclama**.

El marco doctrinal en el que se desarrolla el derecho de acceso a la información pública, viene establecido, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse que, en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.



Región de Murcia



Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

**QUINTO.-** Como señala la normativa legal citada anteriormente, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no tiene otras limitaciones más que las previstas en la legislación básica estatal, artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Ninguna de las limitaciones que señalan estas normas, se ha puesto de manifiesto por el COIIRM. Por tanto el Consejo ha de resolver favorable a la reclamación planteada.

Ha de tenerse en cuenta que la documentación cuyo acceso se pide es relativa al proceso de elección de miembros de la Junta de Gobierno del COIIRM, para el cual fue designado precisamente el reclamante como Presidente de la Mesa electoral. Para el buen fin de su nombramiento por la Junta de Gobierno **se le faculta para disponer de todos los servicios colegiales que considerase necesarios para el correcto desempeño de las funciones encomendadas.** Es decir que el COIIRM ya manifestó su voluntad de que el Sr. [REDACTED] dispusiera también de la documentación correspondiente al proceso electoral.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2019, contra el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.**

**El Técnico Consultor,**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para el próximo Pleno del Consejo.**

**El Presidente.**

**Firmado. Jose Molina Molina.**

20/01/2020 09:53:58

30/12/2019 13:00:47 MOLINA.MOLINA.JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM